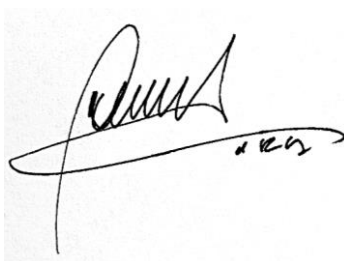


Tenjo, Cundinamarca quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120170022300

Visto el informe secretarial, revisado el plenario y la solicitud radicada por el apoderado de la parte actora, se le ordena a secretaria expedir nueva acta de audiencia realizada el día 11 de diciembre de 2023, transcribiendo de manera más textual los apartes más importantes de la misma.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

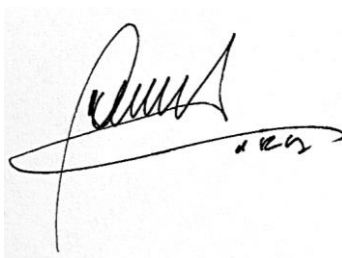
Juzgado Promiscuo Municipal de  Tenjo NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 16 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria

Tenjo, Cundinamarca quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120200020000

En atención al informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el término señalado y por encontrarse ajustada a derecho, y no haber sido objetada, SE APRUEBA la anterior liquidación de crédito practicada por la parte actora de conformidad con lo normado en el Art 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 16 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria
--



Tenjo, Cundinamarca quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120210015100

Visto el informe secretarial revisado el plenario se pone en conocimiento de las partes oficio proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde indica: que al verificar el folio de matrícula inmobiliaria No 50 N-20361033, por la opción ruta de documentos ingresados para registro, no se encuentra radicación alguna del oficio 109 emanado de este despacho el 06 de marzo de 2023.

Se le requiere a la parte actora tramite y radique ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos primer oficio 109 de 2023, oficio 583 de 2023 de requerimiento y oficio 670 de 2023.

Por secretaria realícese también la remisión de los oficios anteriormente mencionados a la Oficina de Registro para que proceda de conformidad con las diversas órdenes emitidas por este despacho.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 16 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

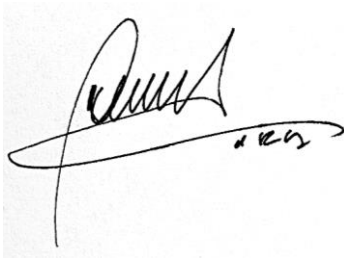
VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

Tenjo, Cundinamarca quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SANEAMIENTO DE PROPIEDAD 25799408900120210021500

Visto el informe secretarial y revisado el plenario se ordena a secretaria realizar nuevamente los oficios a las entidades mencionadas en providencia de fecha 15 de julio de 2021 y remitirlos de conformidad a la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de
Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 16 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

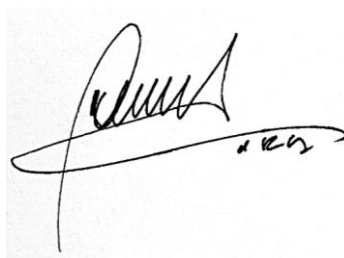
VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaría

Tenjo, Cundinamarca quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120210030300

En atención al informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el término señalado y por encontrarse ajustada a derecho, y no haber sido objetada, SE APRUEBA la anterior liquidación de crédito practicada por la parte actora de conformidad con lo normado en el Art 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

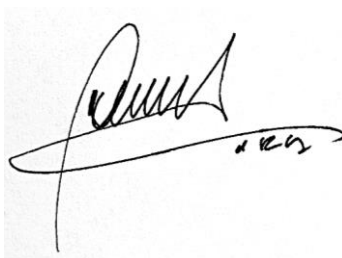
Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 16 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria
--

Tenjo, Cundinamarca quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO ALIMENTOS 25799408900120220034400

En atención al informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el término señalado y por encontrarse ajustada a derecho, y no haber sido objetada, SE APRUEBA la anterior liquidación de crédito practicada por la parte actora de conformidad con lo normado en el Art 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 16 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria
--



Tenjo, Cundinamarca quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
25799408900120230002000

Una vez revisado el informe secretarial, el plenario, así como subsanación y memorial de apoderada de la parte demandada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo,

RESUELVE:

1. Se deja sin valor ni efecto providencia calendada 27 de noviembre de 2023 que resuelve las excepciones previas propuestas por apoderado del extremo pasivo, en razón a que no se debió resolver las mismas, no siendo la oportunidad procesal para ello, en el entendido que simultáneamente y en la misma fecha se resolvió recurso de reposición planteado por el extremo demandado, allegado dentro del término y del cual se emitió providencia declarando inadmitida la demanda, concediéndole cinco (5) días para subsanar la misma, por lo tanto, era improcedente resolver la excepciones propuestas, cuando aún no se había admitido la demanda.
2. En cuanto a la inadmisión y posterior subsanación presentada por el apoderado del extremo activo, mal nombrada como recurso de reposición, pero que en su contenido es realmente, subsanación a la demanda inadmitida en providencia de fecha 27 de noviembre de 2023, notificada el 28 de noviembre de la misma anualidad, que contaba con un término de cinco (5) días para subsanar, es decir los días 28, 29, 30 de noviembre de 2023, 1 y 5 de diciembre de 2023, allegando al plenario escrito de subsanación el día 28 de noviembre de 2023, estando dentro del término, aunque se denominó recurso de reposición, en su contenido subsana específicamente lo indicado en el auto inadmisorio, anexando a este memorial, prueba sumaria de la constancia de citación a conciliación realizada al extremo pasivo que contiene los requisitos conforme ley 2220 de 2022 artículo 52, numeral 7, indicación del correo electrónico de las partes en donde se surtieron las comunicaciones, pues dentro de su escrito allega pantallazo de fecha 01 de junio de 2022, donde se cita al extremo pasivo a audiencia de conciliación para el 25 de julio de 2022, a las 10 de la mañana, así como certificado de cámara de comercio donde se menciona la dirección de correo electrónico para ese año 2022, visto esta documental a folio 5 y 6 del documento anexo en el **ítem 32** del expediente digital .

Por lo tanto, de conformidad a la sentencia SC712 de 2022, que impone como directriz, que los memoriales y documentos allegados dentro de una actuación judicial, deben entenderse no en su literalidad sino trascender y descubrir su naturaleza, esencia y así desentrañar su verdadero sentido; en ese sentido, este juzgador tomará dicho memorial allegado en su referencia o encabezado como recurso de reposición, el día 28 de noviembre de 2023, como subsanación a la demanda inadmitida de la misma fecha y, en este orden de ideas, fue presentada por el apoderado de la parte actora dentro del término legal de los cinco (5) días con los que contaba para subsanar la demanda .



Por consiguiente, este despacho y de conformidad con los documentos aportados, en el escrito de subsanación de la demanda, la presente reúne los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 368 y S.S. del C.G.P., el Juzgado Dispone:

1. **ADMITIR** la anterior demanda DE MENOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL iniciada por CARLOS ALBERTO CHOCONTÁ GÓMEZ, y en contra de CENTRO DE GENÉTICA SUPERIOR CRIADERO LA MARQUEZA S.A.S.
2. Sígase el trámite de un proceso **VERBAL**. De la demanda y sus anexos córrase traslado a los extremos demandados por el término de VEINTE (20) días. (Artículo 91 y 369 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 16 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria
--



Tenjo, Cundinamarca quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230005700

Visto el informe secretarial y revisado el plenario de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. se corrige mandamiento de pago de fecha 02 de junio de 2023 en cuanto al número de cedula correcto del demandado Jhon Jairo Arias Giraldo es **3.230.907** para todos los efectos legales, además de número de referencia del proceso correcto es 25799408900120230005700.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante providencia debidamente ejecutoriada, este despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero allí referidas.

La parte demandada fue notificada de manera personal conforme al artículo 8 ley 2213 de 2022, al correo electrónico: agiraldo84@hotmail.com, el día 13 de febrero de 2024, sin que dentro del término legal para la contestación de la demanda formulara medio exceptivo alguno y en su defecto guardo silencio, dándose por ciertos los hechos y pretensiones expuestas por la parte demandante.

Así las cosas y sobre la base de los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se advierte vicio alguno generador de nulidad se procede a resolver de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En los procesos de ejecución que tienden el cumplimiento de una obligación se parte de la base de que la obligación existe y la existencia debe deducirse de los documentos o títulos que presente el ejecutante; así en nuestra ley procesal el cobro coercitivo de una obligación impone como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe contener manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial.

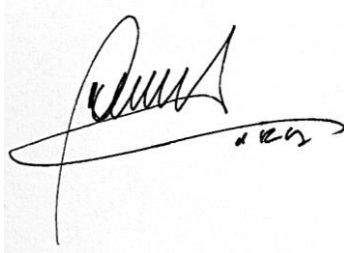
En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo toda vez que el documento presentado como base de la ejecución cumple con las exigencias normadas en el artículo 422 del C.G.P. y no hubo oposición de la parte ejecutada a las pretensiones de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.
2. **CONDÉNESE** a la parte demandada en costas. Asígnese como agencias en derecho la suma de \$500.000. Por secretaria liquídense.
3. **ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
4. Para efectos de la liquidación de crédito téngase en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 16 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria

Tenjo, Cundinamarca quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230008000

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante providencia debidamente ejecutoriada, este despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero allí referidas.

La parte demandada fue notificada de manera personal conforme al artículo 8 ley 2213 de 2022, al correo electrónico: jasbleidyfrancot@hotmail.com, el día 14 de febrero de 2024, sin que dentro del término legal para la contestación de la demanda formulara medio exceptivo alguno y en su defecto guardo silencio, dándose por ciertos los hechos y pretensiones expuestas por la parte demandante.

Así las cosas y sobre la base de los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se advierte vicio alguno generador de nulidad se procede a resolver de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En los procesos de ejecución que tienden al cumplimiento de una obligación se parte de la base de que la obligación existe y la existencia debe deducirse de los documentos o títulos que presente el ejecutante; así en nuestra ley procesal el cobro coercitivo de una obligación impone como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe contener manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial.

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo toda vez que el documento presentado como base de la ejecución cumple con las exigencias normadas en el artículo 422 del C.G.P. y no hubo oposición de la parte ejecutada a las pretensiones de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA**,

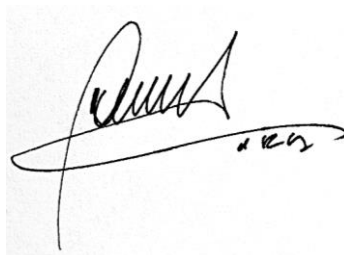
RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.
2. **CONDÉNESE** a la parte demandada en costas. Asígnese como agencias en derecho la suma de \$500.000. Por secretaria liquídense.

3. **ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4. Para efectos de la liquidación de crédito téngase en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 16 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria
--

Tenjo, Cundinamarca quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

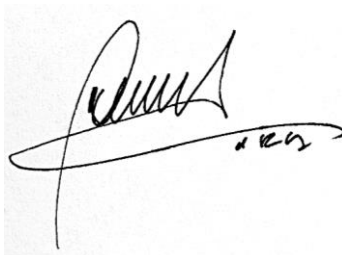
EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230008100

Visto el informe secretarial y revisado la demanda ejecutiva en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte demandante indicó una dirección física incompleta, y a solicitud de la parte actora bajo la gravedad de juramento la cual manifiesta no conocer otra, se ordena el emplazamiento del demandado:

1. GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ALARCÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.078.370.066.

Inclúyanse los datos en el Registro Nacional de Personas emplazadas de la página de la rama judicial, conforme al artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y articulo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

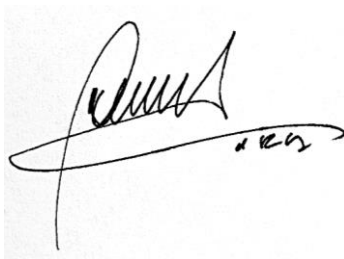
Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 16 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria
--

Tenjo, Cundinamarca quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL PERTENENCIA 25799408900120230008700

Visto el informe secretarial revisado el plenario se pone en conocimiento de las partes oficio proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde indica que la medida cautelar quedó debidamente registrada sobre el folio de matrícula inmobiliaria No 50N -20055448.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 16 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria
--

Tenjo, Cundinamarca quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

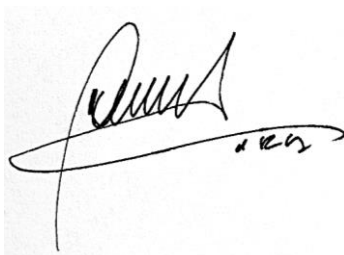
EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230008800

Visto el informe secretarial y revisado la demanda ejecutiva en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte demandante, indicó dirección física del demandado, una vez verifíco el envío de la notificación negativa con certificación o documento donde menciona que la dirección no existe, se ordena el emplazamiento del demandado:

1. HEIVER ARVEY MOJICA ESCOBAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.061.496.

Inclúyanse los datos en el Registro Nacional de Personas emplazadas de la página de la rama judicial, conforme al artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 16 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria

Tenjo, Cundinamarca quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

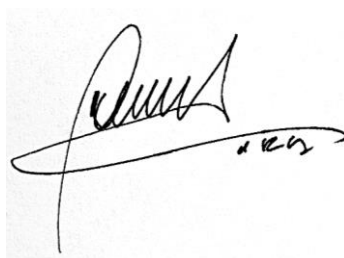
VERBAL PERTENENCIA 25799408900120230010000

Revisado el informe secretarial y el plenario, este despacho, de acuerdo al artículo 286 del C.G.P. de oficio,

RESUELVE:

1. **CORREGIR** providencia de fecha 12 de febrero de 2024, notificada el 13 de febrero de 2024, indicando en la parte resolutive su numeral PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado, por falta de competencia funcional, conforme a lo previsto en el inciso 1° del artículo 138 del Código General del Proceso, desde el auto admisorio de 26 de mayo de 2023. Lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

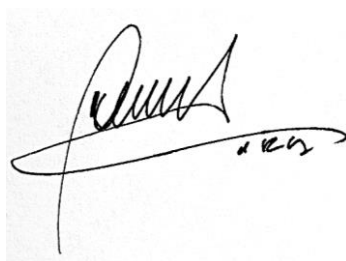
Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 16 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria
--

Tenjo, Cundinamarca quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL PERTENENCIA 25799408900120230017800

Visto el anterior informe secretarial, atendiendo que el Juzgado Segundo Civil el Circuito de Funza con fecha de 12 de febrero de 2024, resolvió confirmando la providencia de este despacho, con fundamento en las consideraciones y se estará a lo dispuesto por el superior.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 16 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.
VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaría



Tenjo, Cundinamarca quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230020300

Una vez vencido el término de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que el emplazado, persona demandada en este proceso, compareciera al proceso, se hace imperioso designar en su representación un curador ad litem, por ende, se nombra a la Dra. Liliana Parra Sánchez, identificada civil y profesionalmente C.C Nro. 53.008.342 de Bogotá y T.P 337180 del C.S.J.

En consonancia con lo anterior y en atención a lo establecido en el artículo 49 del C. G. del P., comuníquesele por secretaría al mencionado Curador de la designación realizada, a través del correo institucional a la dirección electrónica: parrasanchez1983@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 16 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaría



Tenjo, Cundinamarca quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO GARANTIA MOBILIARIA 25799408900120230029900

Teniendo en cuenta la solicitud que se avista a (DIGITAL No. 09) y como quiera que la parte interesada está informando que el vehículo objeto garantía mobiliaria fue inmovilizado por autoridad competente; por tanto, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.20 y artículo 2.2.2.4.2.21 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordantes con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE – EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO-** incoado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con NIT. 860.029.396-8 contra **WENDY ALEJANDRA ANGEL CELEITA**, identificada con número de cédula 53.006.532 por haberse cumplido con la aprehensión y/o captura del vehículo garantizado de placa **KWK181**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo de placa **KWK181**, entregando los oficios a la parte actora. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la entrega material del vehículo de placa **KWK181**, a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con NIT. 860.029.396-8 (parágrafo 2 de la ley 1676 de 2013, el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2 del decreto 1835 de 2015). **Ofíciase.**

CUARTO: Líbrese oficio con destino al PARQUEADERO CORRESPONDIENTE a fin de que practique y allegue liquidación por concepto del vehículo de placa **KWK181**, de acuerdo a las tarifas legales vigentes certificadas por la respectiva autoridad, así como por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

QUINTO: ADVERTIR que no hay lugar a ningún desglose, como quiera que el presente asunto se tramitó de forma virtual.

SEXTO: No se condenará en costas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 16 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaría
--

Tenjo, Cundinamarca quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

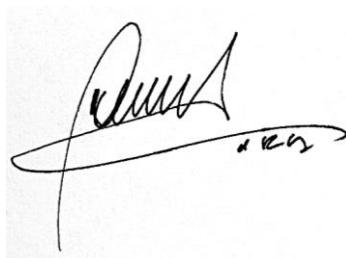
EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230032200

Por ser procedente y atendiendo lo manifestado y solicitado en memorial de terminación por pago total que antecede, suscrito y presentado por el ejecutante, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dar por Terminado por pago total de la obligación el presente proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo.
3. Se ordena el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte ejecutada previo pago de las expensas necesarias para tal fin.
4. Autorícese por secretaria la entrega de títulos de depósito judicial a la parte que corresponda.
5. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.
6. Sin costas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 16 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaría
--



Tenjo, Cundinamarca quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230035200

Por ser procedente y atendiendo lo manifestado y solicitado en memorial de terminación por transacción que antecede, suscrito y presentado por el ejecutante, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dar por Terminado por transacción realizada por las partes respecto de la obligación el presente proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo.
3. Se ordena el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte ejecutada previo pago de las expensas necesarias para tal fin.
4. Autorícese por secretaria la entrega de títulos de depósito judicial a la parte que corresponda.
5. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.
6. Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 16 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.
VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaría



Tenjo, Cundinamarca quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO GARANTÍA REAL 25799408900120230035600

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 82, 430 y 468 del C.G.P., el Despacho, libra orden de pago, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presumen auténticos en los términos del artículo 244 ibídem, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

A. POR EL PAGARÉ OBLIGACION 1417:

1. Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de, EDWIN GUILLERMO AZA AMORTEGUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.230.942 y BERTHA YAMILE RAMOS RODRIGUEZ mayor, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.995.747, por las siguientes cantidades de dinero:
 - 1.1. Por la suma de la cuota de junio de 2023 es decir la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE COMA TREINTA Y OCHO UVR (637.38) equivalente a DOS CIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$221.497).
 - 1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida los cuales se liquidan de la suma anterior, desde la fecha de vencimiento 18 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de la cuota de julio de 2023 es decir la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PUNTO OCHENTA UVR (642.80) equivalente a DOS CIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$224.320).
 - 1.4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida los cuales se liquidan de la suma anterior, desde la fecha de vencimiento 18 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.5. Por la suma de la cuota de agosto de 2023 es decir la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PUNTO VEINTISIETE UVR (648.27) equivalente a DOS CIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$226.937).
 - 1.6. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida los cuales se liquidan de la suma anterior, desde la fecha de vencimiento 18 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.7. Por la suma de la cuota de septiembre de 2023 es decir la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y OCHO UVR (653.78) equivalente a DOS CIENTOS TREINTA MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$230.043).
 - 1.8. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida los cuales se liquidan de la suma anterior, desde la fecha de vencimiento 18 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.9. Por la suma de la cuota de octubre de 2023 es decir la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO TREINTA Y CUATRO



- UVR (659.34) equivalente a DOS CIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$233.718).
- 1.10. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida los cuales se liquidan de la suma anterior, desde la fecha de vencimiento 18 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.11. Por la suma de la cuota de noviembre de 2023 es decir la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA Y CINCO UVR (664.95) equivalente a DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$237.365).
 - 1.12. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida los cuales se liquidan de la suma anterior, desde la fecha de vencimiento 18 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.13. Por la suma de TRECE MILLONES SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTI UN PESOS (\$13.063.821) capital acelerado de la obligación a partir del 18 de diciembre de 2023 cotización en pesos por UVR.
 - 1.14. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del día siguiente a la fecha en la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.15. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal correspondiente.

2. De conformidad con el artículo 599 del C.G.P., se DECRETA:

- 2.1. El embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20664988 denunciado como de propiedad de la parte demandada.
- 2.2. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)

Se le pone presente a la parte actora que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).



Se le reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA , abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.265.429 y portadora de la tarjeta profesional número 220.153 del consejo superior de la judicatura, de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 16 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria
--



Tenjo, Cundinamarca quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230035700

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en favor de sociedad TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPLEX S.A.S, con NIT 900266240-8 y en contra de, SHIPPING SERVICES LOGISTICS SAS con NIT. 901372490-1, por las siguientes cantidades de dinero:

A. POR LA FACTURA DE VENTA FC 17456:

1. Se libra mandamiento por valor de un millón quinientos quince mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$1.515.888).
2. Se condene al deudor de la factura electrónica indicada en el numeral anterior, al pago de los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se constituyó en mora la factura, es decir la fecha de vencimiento citada en el acápite de hechos para este título valor, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación referida, incluyendo los intereses acá citados.

B. POR LA FACTURA DE VENTA FC 17457:

3. Se libra mandamiento por valor de cinco millones novecientos cuarenta mil pesos (\$5.940.000).
4. Se condene al deudor de la factura electrónica indicada en el numeral anterior, al pago de los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se constituyó en mora la factura, es decir la fecha de vencimiento citada en el acápite de hechos para este título valor, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación referida, incluyendo los intereses acá citados.

C. POR LA FACTURA DE VENTA FC 17518:

5. Se libra mandamiento por valor de dos millones novecientos ochenta y nueve mil ochocientos pesos (\$2.989.800).
6. Se condene al deudor de la factura electrónica indicada en el numeral anterior, al pago de los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se constituyó en mora la factura, es decir la fecha de vencimiento citada en



el acápite de hechos para este título valor, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación referida, incluyendo los intereses acá citados.

D. POR LA FACTURA DE VENTA FC 17521:

7. Se libra mandamiento por valor de seiscientos cuarenta y tres mil quinientos pesos (\$643.500).
8. Se condene al deudor de la factura electrónica indicada en el numeral anterior, al pago de los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se constituyó en mora la factura, es decir la fecha de vencimiento citada en el acápite de hechos para este título valor, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación referida, incluyendo los intereses acá citados.

E. POR LA FACTURA DE VENTA FC17522:

9. Se libra mandamiento por valor de un millón quinientos treinta y cuatro mil quinientos pesos (\$1.534.500).
10. Se condene al deudor de la factura electrónica indicada en el numeral anterior, al pago de los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se constituyó en mora la factura, es decir la fecha de vencimiento citada en el acápite de hechos para este título valor, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación referida, incluyendo los intereses acá citados.

F. POR LA FACTURA DE VENTA FC17568:

11. Se libra mandamiento por valor de seiscientos noventa y tres mil pesos (\$693.000).
12. Se condene al deudor de la factura electrónica indicada en el numeral anterior, al pago de los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se constituyó en mora la factura, es decir la fecha de vencimiento citada en el acápite de hechos para este título valor, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación referida, incluyendo los intereses acá citados.

G. POR LA FACTURA DE VENTA FC17569:

13. Se libra mandamiento por valor de seis millones ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos (\$6.194.430).
14. Se condene al deudor de la factura electrónica indicada en el numeral anterior, al pago de los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se constituyó en mora la factura, es decir la fecha de vencimiento citada en el acápite de hechos para este título valor, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación referida, incluyendo los intereses acá citados.



H. POR LA FACTURA DE VENTA FC17608:

15. Se libra mandamiento por valor de novecientos noventa mil pesos (\$990.000).
16. Se condene al deudor de la factura electrónica indicada en el numeral anterior, al pago de los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se constituyó en mora la factura, es decir la fecha de vencimiento citada en el acápite de hechos para este título valor, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación referida, incluyendo los intereses acá citados.

I. POR LA FACTURA DE VENTA FC17609:

17. Se libra mandamiento por valor de trescientos cuarenta y seis mil quinientos (\$346.500).
18. Se condene al deudor de la factura electrónica indicada en el numeral anterior, al pago de los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se constituyó en mora la factura, es decir la fecha de vencimiento citada en el acápite de hechos para este título valor, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación referida, incluyendo los intereses acá citados.

J. POR LA FACTURA DE VENTA FC17610:

19. Se libra mandamiento por valor de quinientos noventa y cuatro mil pesos (\$594.000).
20. Se condene al deudor de la factura electrónica indicada en el numeral anterior, al pago de los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se constituyó en mora la factura, es decir la fecha de vencimiento citada en el acápite de hechos para este título valor, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación referida, incluyendo los intereses acá citados.

K. POR LA FACTURA DE VENTA FC17611:

21. Se libra mandamiento por valor de doscientos cuarenta y siete mil quinientos pesos (\$247.500).
22. Se condene al deudor de la factura electrónica indicada en el numeral anterior, al pago de los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se constituyó en mora la factura, es decir la fecha de vencimiento citada en el acápite de hechos para este título valor, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación referida, incluyendo los intereses acá citados.

L. POR LA FACTURA DE VENTA FC17613:

23. Se libra mandamiento por valor de cuatrocientos noventa y cinco mil pesos (\$495.000).



24. Se condene al deudor de la factura electrónica indicada en el numeral anterior, al pago de los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se constituyó en mora la factura, es decir la fecha de vencimiento citada en el acápite de hechos para este título valor, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación referida, incluyendo los intereses acá citados.

M. POR LA FACTURA DE VENTA FC17614:

25. Se libra mandamiento por valor de trescientos noventa y seis mil pesos (\$396.000).

26. Se condene al deudor de la factura electrónica indicada en el numeral anterior, al pago de los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se constituyó en mora la factura, es decir la fecha de vencimiento citada en el acápite de hechos para este título valor, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación referida, incluyendo los intereses acá citados.

N. POR LA FACTURA DE VENTA FC17735:

27. Se libra mandamiento por valor de cinco millones setecientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta pesos (\$5.755.860).

28. Se condene al deudor de la factura electrónica indicada en el numeral anterior, al pago de los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se constituyó en mora la factura, es decir la fecha de vencimiento citada en el acápite de hechos para este título valor, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación referida, incluyendo los intereses acá citados.

O. POR LA FACTURA DE VENTA FC17736:

29. Se libra mandamiento por valor de un millón setecientos ochenta y dos mil pesos (\$1.782.000).

30. Se condene al deudor de la factura electrónica indicada en el numeral anterior, al pago de los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se constituyó en mora la factura, es decir la fecha de vencimiento citada en el acápite de hechos para este título valor, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación referida, incluyendo los intereses acá citados.

P. POR LA FACTURA DE VENTA FC17930:

31. Se libra mandamiento por valor de trescientos noventa y seis mil pesos (\$396.000).

32. Se condene al deudor de la factura electrónica indicada en el numeral anterior, al pago de los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que



se constituyó en mora la factura, es decir la fecha de vencimiento citada en el acápite de hechos para este título valor, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación referida, incluyendo los intereses acá citados.

Q. POR LA FACTURA DE VENTA FC17931:

33. Se libra mandamiento por valor de trescientos cuarenta y seis mil quinientos pesos (\$346.500).

34. Se condene al deudor de la factura electrónica indicada en el numeral anterior, al pago de los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se constituyó en mora la factura, es decir la fecha de vencimiento citada en el acápite de hechos para este título valor, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación referida, incluyendo los intereses acá citados.

R. POR LA FACTURA DE VENTA FC19183:

35. Se libra mandamiento por valor de trece millones sesenta y ocho mil pesos (\$13.068.000).

36. Se condene al deudor de la factura electrónica indicada en el numeral anterior, al pago de los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se constituyó en mora la factura, es decir la fecha de vencimiento citada en el acápite de hechos para este título valor, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación referida, incluyendo los intereses acá citados.

S. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad legal pertinente.

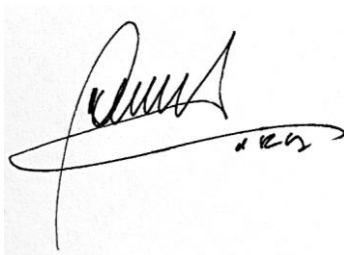
Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)

Se le pone presente a la parte actora que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Dr. EDGAR MAURICIO RICO TRIANA, identificado con CC No. 79.616.070 de Bogotá y T.P. No. 102.384 del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 16 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaría
--



Tenjo, Cundinamarca quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120240000300

Visto el informe secretarial y revisado el plenario da cuenta el mismo que la demanda ejecutiva presentada, fue inadmitida mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2024, notificada en el estado del 20 de febrero de 2024, donde el término de ejecutoria de la presente providencia para presentar aclaraciones es de tres (3) días es decir 21,22 y 23 febrero de 2024, siendo extemporáneo el memorial de aclaración, radicado el día 26 de febrero de 2024, para lo cual no se tendrá en cuenta el mismo, esto conforme a que la providencia ya se encontraba en firme y ejecutoriada al presentarse dicha aclaración.

Respecto del auto inadmisorio se le concedió para subsanar el termino de cinco (5) días es decir los días 21,22,23,26 y 27 de febrero de 2024 para que allegara al plenario memorial con subsanación de la demanda, escrito que no fue allegado al plenario dentro del término, por consiguiente este despacho, conforme al artículo 90 C.G.P. teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término señalado los defectos anotados, en auto de fecha 19 de febrero de 2024, este Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda. Esto en cuanto a que la parte actora no subsano la demanda conforme al artículo 90 C.G.P., auto de fecha 19 de febrero de 2024. Ordénese la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, lo anterior en consideración a que la solicitud aquí adelantada se realizó de manera digital, como lo estableció la ley 2213 de 2022. Por secretaría déjense las constancias de rigor.
2. **ARCHIVAR** la actuación adelantada.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 16 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.
VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaría



Tenjo, Cundinamarca quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120240000500

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en favor de JOSE ALFREDO MORENO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.159.727 y en contra de, DORA LILIA RAMOS PULIDO Y OLIVERIO ROMERO CRUZ. C. C. No. 41.612.105 y 17006070 respectivamente, por las siguientes cantidades de dinero:

A. POR LA LETRA DE CAMBIO CON FECHA 16 DE ENERO DE 2022:

1. Se libra mandamiento por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) de capital representado en la letra que se adjunta como título valor base de la acción, aceptada y firmada por los aquí demandados el 16 de enero de 2022.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido, al doble del interés corriente bancario fijado por la Superintendencia Bancaria sin exceder el límite de usura, causados a partir del 31 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad legal pertinente.

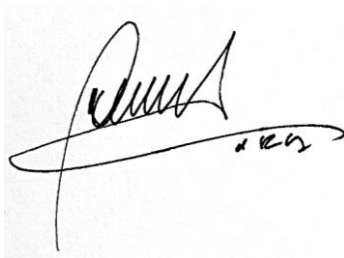
Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)

Se le pone presente a la parte actora que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Se tiene en cuenta que el demandante está actuando en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 16 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.
VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria